



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez informando, que la demanda fue subsanada en su oportunidad.
Vélez, 11 de marzo de 2021.

Dora González Franco

Secretaria

VERBAL

EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATIMONIO RELIGIOSO Radicación: 68861.31.84.001.2020.00043.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Vélez, Santander, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

Se encuentra la subsanación de la reforma a la demanda de DECLARACION DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, acumulada a CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, presentada mediante apoderado judicial por SILVERIO ANGULO VARGAS contra MARLENI MENDOZA DUARTE.

Sea lo primero señalar que es procedente la acumulación de las pretensiones que plantea el extremo demandante, porque en este caso se cumplen las tres primeras condiciones señaladas en el artículo 88 del Código General del proceso:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:



- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
 - 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
 - 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
- (...)”*

De otro lado, en reciente pronunciamiento la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia¹, señaló que es viable tramitar bajo la misma cuerda procesal pretensiones encaminadas a que se declare la existencia de la sociedad marital de hecho con la consecuente conformación de la sociedad patrimonial, acumulada a procesos que contemplen la disolución de la sociedad conyugal, dado que tanto una como otra están constituidas por patrimonios universales que se forman en tiempos sucesivos. En efecto, dice el alto Tribunal:

“...En todo caso, dada la similitud entre matrimonio y la unión marital, entre sociedad de gananciales y la sociedad patrimonial, desde la perspectiva de principios, valores y derechos por los que aboga y defiende la Carta de 1991, con venero en el artículo 42 de la misma, no pueden prohibirse interpretaciones restrictivas, discriminatorias y extintivas, entre quienes como pareja han convivido como casados, faltándoles únicamente el rito solemne; primero, al abrigo de la unión marital, y luego, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones materiales y sociales bajo el manto del matrimonio, como acto jurídico solemne, sin interrupciones temporales ni brechas

¹ Sentencia STC7194-2018 de 30 de mayo de 2018. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona. Expediente No.11001-02-03-000-2018-01030-00.



afectivas, familiares, sociales y económicas, siendo continuadores de la familia como pareja monógama”.

Suficientes estos razonamientos para dar viabilidad al trámite acumulado de pretensiones, luego de verificarse que la reforma a la demanda ha sido subsanada y está conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., además de que trae los anexos necesarios y este Despacho tiene competencia, por el domicilio común anterior de la pareja atendiendo a que el demandante lo conserva.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovida a través de apoderado judicial por SILVERIO ANGULO VARGAS contra MARLENI MENDOZA DUARTE.

SEGUNDO: Dar al proceso el trámite Verbal previsto por el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la demandada MARLENY MENDOZA DUARTE y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, de conformidad como lo establece el artículo 291 del C.G.P., atendiendo a que el demandante manifiesta no conocer la dirección de correo electrónico.



CUARTO: Reconocer al abogado ALDWIN ALEXIS ZAFRA MANRIQUE, portador de la tarjeta profesional No. 243.243 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JORGE BENITEZ ESTÉVEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE VELEZ

El auto que antecede se notificó a las partes por anotación hecha en el estado fijado

HOY, **17 DE MARZO DE 2021**



DORA GONZALEZ FRANCO
Secretaria